El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 10 de diciembre de 2021

Radicación Nro.: 66001310500320210031902

Accionante: Javier Mancilla Villegas y otra

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO / REGLAS EN ÉPOCA DE PANDEMIA / DECRETO 806 DE 2020 / USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIÓN / DEFECTO PROCEDIMENTAL / SE CONCEDE EL AMPARO.**

… es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (…)

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley…

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial…

… la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial…

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, el gobierno nacional tomo una serie de medidas para evitar la propagación del virus y garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios públicos y particulares que requieren en su diario vivir.

Es así entonces que con el fin de permitir que la administración de justicia continuara prestando sus servicios de forma efectiva, salvaguardando la salud de los funcionarios y servidores judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020…

En lo que atañe a la definición del problema jurídico planteado, el artículo 7 del referido Decreto dispone, respecto a las audiencias dentro de los trámites judiciales que estas “deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)”.

También consagra la norma los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, siendo estos:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite…”

En ese orden de ideas, las irregularidades advertidas en la falta de información a los demandados; la ausencia de remisión de la citación a la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo al correo electrónico reportado al contestar la demanda y la falta de herramientas dispuestas para que el señor Javier Mancilla Villegas, pudiera acceder a la audiencia de conciliación trámite y juzgamiento, configuran, en el sentir de la Sala, el defecto procedimental, que tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 139 de 10 de diciembre de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la impugnación presentada por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira** y el señor **Anderson Belisario Terán Puentes** contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de noviembre de 2021, dentro de la **acción de tutela** que adelantan los señores **Javier Mancilla Villegas** y **Leidy Dayanny Lesmes Espejo**.

**ANTECEDENTES**

Informan los señores Javier Mancilla Villegas y Leidy Dayanny Lesmes Espejo que en su contra fue iniciada demanda ordinaria laboral de única instancia iniciada por el señor Anderson Belisario Terán Puentes, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales.

Indican que una vez admitida la acción fue fijada como fecha para que tuviera lugar la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Tramite y Juzgamiento el día 2 de septiembre de 2021, previa orden de notificar a la parte demandada; no obstante, el actor no cumplió con la carga que le compete de conformidad con lo dispuesto el artículo 806 del Decreto 806 de 2020, pues no remitió el escrito de demanda antes o durante a la radicación del mismo y además no aportó debidamente actualizado el certificado de existencia y representación ya que fueron expedidos un año antes de la presentación de la demanda.

Refieren que está omisión impidió que se verificara que en la actualidad el establecimiento de comercio *“La Parrilla Argentina 2*” -a nombre de Leidy Dayana Lesmes- ya no existía para la fecha de presentación de la demanda, por lo que la parte actora estaba llamada a aportar datos de notificación de la demanda o, en su defecto emplazar a la llamada a juicio.

Precisan que a los correos electrónicos [javmanci1512@hotmail.como](mailto:javmanci1512@hotmail.como) y [jchmx@hotmail.com](mailto:jchmx@hotmail.com) reportados en el certificado de existencia y representación legal desactualizados, fue notificada la demanda el 19 de febrero de 2021; que el día 26 de febrero de 2021 Javier Mancilla envió al correo del Juzgado escrito de contestación de la demanda junto con las pruebas que buscaba hacer valer a su favor, informando de paso los correos electrónicos, en donde tanto él como la señora Lesmes Espejo recibirían notificaciones.

Señalan que el mismo día en que fue notificada la existencia de la demanda, fue enviada la citación para la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, así como el protocolo de la celebración de la actuación por medios virtuales; sin embargo, esta citación no fue enviada a la señora Leidy Dayana Lesmes Espejo a la dirección electrónica reportada en la contestación de la demanda, lo que impidió que pudiera diligenciar el permiso laboral correspondiente en aras de conectarse a la audiencia.

Sostienen que se presentaron inconvenientes al momento de la conexión, los cuales Javier Mancilla Villegas puso de presente al funcionario que presidía la audiencia; sin embargo, éste no atendió su requerimiento indicándole que eran situaciones que tenía que prever con antelación, debiendo recurrir a la Alcaldía, Personería o Defensoría para que estas lo apoyaran en la conexión, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020. En ningún momento el juzgado consideró el hecho que no se encontraban representados por apoderado judicial.

Cuentan que una vez Javier Mancilla logró ingresar a la audiencia le fue informado que como quiera que no existe prueba de los problemas de conexión que afirma tener, se declaró contumaz su conducta y que debía hacer parte de la audiencia en el estado en que esta se encontraba, con lo cual considera se vulneró el debido proceso, así como el derecho de defensa dado que no pudieron participar en las etapas de contestación, conciliación y formulación de excepciones previas.

Afirman que en el devenir de la actuación se evidenció un actitud incomprensible hacía la parte demandada que se encontraba en desventaja pues no estaba representada por apoderado judicial, como si la parte actora; que en ese escenario desfavorable fue dictada sentencia en su contra, siendo suficiente para ello únicamente el interrogatorio al actor y la declaración de su compañera permanente para que se asumiera la mala fe de los empleadores, cuando la conducta reprochable es la del promotor de la litis que dejó transcurrir más de un año antes de iniciar la acción laboral.

Es así entonces que identifican la actuación del juzgado accionado como vulneratoria de la garantía fundamental al debido proceso de la cual como accionantes son titulares, por lo que solicitan su protección y como medida de restablecimiento piden que se retrotraiga la actuación a la etapa de notificación de la demanda, para que se subsanen los yerros advertidos en el trámite.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que en auto de fecha 15 de septiembre procedió a admitirla, concediendo al juzgado accionado el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la acción y ejercer el derecho de defensa. Igual término confirió a Anderson Belisario Teran Puentes para integrar la litis, toda vez que fungió como parte demandante en el proceso cuyo trámite se reprocha por la vía de tutela

En término el vinculado dio respuesta a la acción precisando que la demanda laboral fue presentada el día 10 de febrero de 2020 con el lleno de los requisitos legales, radicando con el libelo inicial los certificados de existencia y representación debidamente actualizados; que envió la demanda al correo electrónico reportado en dicho certificado como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuenta que el estudio del proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 la rechazó por competencia, remitiéndola a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para su conocimiento.

Informa que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Pereira que en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda, siendo subsanada en término por lo que se procedió a admitir la acción mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021, siendo notificada a los correos electrónicos [javmacil1512@hotmail.com](mailto:javmacil1512@hotmail.com) y [jchmx@hotmail.com](mailto:jchmx@hotmail.com), mismos que no se encuentran desactualizados, pues través de ellos se remitió la contestación de la demanda y se accedió a las actuaciones programadas por el Despacho.

Frente al cierre del establecimiento de comercio denominado “La Parrilla Argentina 2”, refiere que, no por esta circunstancia, el correo electrónico reportado en el certificado de cámara y comercio se encuentra inhabilitado, pues el usuario puede acceder a este de manera indefinida, en tanto el dominio es administrado por una plataforma en internet y no por las Cámaras de Comercio de cada ciudad.

En lo que atañe a los inconvenientes presentados en la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, indicó que los demandados se encontraban válidamente vinculados a la litis, fueron notificados e informados de la realización del acto procesal, por lo que califica su comportamiento como maniobras dilatorias utilizadas para dilatar el inicio de la diligencia, cuando desde hace más de 8 meses fueron citados, por lo que no considera de recibo el argumento de que la ayuda técnica que -les indicó el juez de Pequeñas Causas debían buscar- en la Alcaldía, Personería o Defensoría fuera ineficaz, por la premura del tiempo.

Respecto al juzgado accionado, la a *quo constitucional* precisó que no había dado respuesta a la demanda, procediendo entonces a definir el asunto dentro del término establecido. De allí que, luego de hacer las consideraciones necesarias, dispuso la protección del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, procediendo a decretar la nulidad dentro del proceso ordinario laboral de única instancia cuestionado, a partir del 2 de septiembre de 2021, entre otras disposiciones.

Inconforme con lo decido, tanto el juzgado accionado como el señor Anderson Belisario Teran Puentes impugnaron la sentencia. El Juzgado haciendo notar la irregularidad procesal cometida en el trámite de la tutela -consistente en la ausencia de análisis de la respuesta que, dentro del término conferido para intervenir, presentó y que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta para definir la acción constitucional-.

Una vez se procedió con el estudio del asunto en esta instancia, se declaró la nulidad de la sentencia al evidenciar la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del juzgado accionado, al no haberle sido tenida en cuenta la respuesta brindada en término en el trámite de primer grado, por lo que se dispuso decidir el fondo el asunto, considerando dicho pronunciamiento.

Con el fin de subsanar la irregularidad advertida, la juez de la causa se pronunció tutelando el derecho fundamental al debido proceso de los señores Javier Mancilla Villegas y Leidy Dayannay Lesmes Espejo y en consecuencia decretó la nulidad del trámite iniciado dentro del proceso ordinario de única instancia presentado por el señor Anderson Belisario Terán Puentes en su contra, a partir del día 2 de septiembre del año que avanza, ordenando al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Trámite y Juzgamiento, verificando la real y oportuna participación de todas las partes involucradas.

Para arribar a dicha decisión la funcionaria si bien no advirtió irregularidad en el trámite de notificación de la demanda y citación para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, si estimó que en dicha actuación se evidenciaron situaciones que merecieron ser consideradas por el juzgado accionado, en tanto que el señor Mancilla Villegas en cuanto ingresó a la audiencia, manifestó tener inconvenientes de tipo personal y otros de carácter tecnológico con su computador que lo obligaron a solicitar ayuda de terceros para solucionar los inconvenientes.

Considera que esta manifestación merecía por lo menos la reacción de la contraparte, uniéndose a la petición de retrotraer la actuación en procura de garantizar la participación de los accionados en la audiencia y su intervención real y efectiva en el proceso, como muestra clara de la lealtad que debe primar entre las partes, pero que en todo caso, ante el silencio del trabajador, debió el juez, como director del proceso, tomar los correctivos, pues es el facultado para ello, buscando garantizar los derechos procesales que les asisten a los sujetos en contienda, máxime cuando no procuró todas las herramientas necesarias para la adecuada intervención de los accionantes.

Es por lo anterior que la dificultad presentada por el accionante, que puso de presente en varios pasajes de la audiencia, merecía la atención del funcionario, pues, pasarla por alto puede constituir “*causal de interrupción del proceso*”, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia.

Inconforme con la decisión, el juzgado la impugnó señalando la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental protegido, en tanto que en la providencia que admitió la acción se brindó a los demandados toda la información para que se llevara a cabo la audiencia de que tratan los artículos 72 y ss del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Refiere que, la notificación de la demanda y la citación a audiencia, fueron remitidas los correos electrónicos que aparecen en los certificados de cámara de comercio aportados con al libelo inicial, remisión que refiere surtió efectos, al punto que del correo del señor Mancilla Villegas fueron remitidos una serie de documentos, así como la contestación de la demanda.

Indica también que la citación para comparecer a la audiencia fue enviada antes que la señora Lesmes Espejo reportara nuevo correo electrónico para efectos de la notificación y que, en el escrito por medio del cual dio respuesta a la acción, no pidió que el enlace fuera remitido a dicho email, siendo estas las razones por las que envió una nueva citación.

En lo que atañe a la irregularidad evidenciada por juez de la causa y que originó la nulidad decretada, indicó que llegada la fecha y hora prevista para que tuviera lugar la audiencia de conciliación trámite y juzgamiento, la parte pasiva de la acción no se conectó, motivo por el cual dio aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y de la S.S., así como a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 31 ibídem.

Refiere que posteriormente el actor reformó la demanda, procediéndose a correr traslado a la parte pasiva; sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento debido a la ausencia de los demandados. También la etapa conciliatoria fracasó por esa misma razón, siendo aplicadas las sanciones procesales previstas en el numera 2 inciso 5º del artículo 77 del CPT y de la SS.

Informa que corridos 20 minutos de iniciada la audiencia se conectó el señor Javier Mancilla Villegas a quien se le informó que asumía la diligencia en el estado en que se encontraba y, cuando se le indagó los motivos por los cuales no se conectó señaló que debió llevar su hijo al colegio a la 9 am; que tuvo problemas de conexión y que su esposa, la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo se encontraba trabajando, razones que no resultaron ser excusa suficiente toda vez que *i)* desde febrero de 2021 fueron citados a la audiencia, *ii)* no aportaron prueba sumaria de los problemas de conexión y que la demandada estuviera trabajando, además *iii)* durante los 7 meses anteriores a la diligencia no solicitaron aplazamiento por esta última razón y, i*v)* antes de la audiencia no fueron reportadas, al correo del Despacho, fallas técnicas.

Respecto a la codemandada refiere que esta adujo como excusa situaciones laborales y no de tipo técnico que no acreditó en el trámite laboral, pero si en la acción constitucional; que no solicitó boletas de citación para comparecer a la audiencia y que tenían claridad de que el medio para comunicarse con el juzgado era a través del correo electrónico, por lo que no es dable aceptar sus excusas, pues ello rompería la igualdad y equidad procesal respecto del demandante, quien en tiempo se conectó a la audiencia virtual.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, determinó que a fin de cumplir con la virtualidad en la administración de justicia, los municipios, personería y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitaran que los sujetos procesales puedan acceder, en sus sedes, a las actuaciones virtuales y si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que no contar con los medios o el manejo de tecnologías da lugar al aplazamiento de las diligencias, también es cierto que tal situación no se puede dar de manera intempestiva, pues para que ello opere, deben los sujetos procesales prepararse con antelación, obteniendo los medios tecnológicos para acceder a la audiencia.

Indica que, durante la audiencia, el demandado solicitó la suspensión para ser asistido por un abogado, a lo que el juzgado le indicó que podía continuar actuando en su nombre y representación, como fue su decisión hacerlo en el trámite; no obstante, consultada la parte actora para que coadyuvara la petición, ésta no accedió y solicitó continuar con el trámite.

Por lo demás, hizo un recuento procesal minucioso en torno a lo ocurrido de ahí en adelante hasta tomar decisión de fondo.

El señor Aderson Belisario Teran Puentes también impugnó la decisión y para sustentar los motivos de reparo, volvió a hace notar las inconsistencias en que incurrió la señora Lesmes Espejo, pues aunque alegó que por motivos laborales no puedo asistir a la audiencia, lo cierto es que los demandados entraron en contradicción señalando que el permiso laboral que solicitó para asistir a la audiencia y que fue negado, fue presentado por escrito, pero luego señalan que fue de manera verbal, lo cual resta veracidad a sus dichos.

Insiste en que los motivos alegados por el señor Mancilla Villegas para no ingresar oportunamente a la diligencia obedecieron a que debían transportar a su hijo al colegio y que luego se presentaron problemas de conexión, los cuales pudo prever de haber actuado con la debida diligencia y previa realización de la audiencia, además se pudo establecer que el actor contaba con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual.

Señala que el juez actuó conforme a derecho, pues al no evidenciar una excusa debidamente fundada, decidió continuar con la diligencia, con lo cual se garantizaba el debido proceso en su calidad de trabajador que llevaba 8 meses esperando el desarrollo de la audiencia para que le sean reconocidos los derechos reclamados.

Estima que no existió ninguna irregularidad, por lo que no resulta de recibo que, ahora y por este mecanismo excepcional pretendan revivir términos judiciales para que se lleve a cabo nuevamente la audiencia, cuando aún a pesar de su actuar negligente el juzgado decidió de oficio tener como integradas las pruebas documentales aportadas al proceso por los demandados al momento de dar respuesta a la demanda, recibir sus versiones a través del interrogatorio de parte y contrainterrogar a los testigos.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Fue debidamente citada a la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo?**

**¿*Vulneró el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el derecho fundamental al debido proceso al no reiniciar la audiencia de conciliación trámite y juzgamiento, luego de que el señor Javier Mancilla Villegas alegara problemas de conectividad?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

**2. DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

Para la Corte Constitucional, el desconocimiento de los términos procesales, previstos por el legislador, se constituye en una afectación del derecho fundamental al debido proceso; no obstante, el funcionario puede justificar su omisión en los casos en “*los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos*” T-186-17.

**3. DEL TRÁMITE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**

Dispone el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad los procedimientos que deben observarse en los trámites de única y primera instancia, precisando en el artículo 70 que en el proceso de Única Instancia no se requería demanda escrita. La norma también señala que “Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que conste; los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el juez, el demandante y el secretario, **se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda el día y hora que se señale**”.

**4. DE LA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION EN EL MARCO DEL DECRETO 806 DE 2020.**

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, el gobierno nacional tomo una serie de medidas para evitar la propagación del virus y garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios públicos y particulares que requieren en su diario vivir.

Es así entonces que con el fin de permitir que la administración de justicia continuara prestando sus servicios de forma efectiva, salvaguardando la salud de los funcionarios y servidores judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020 con el fin de adoptar “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Ahora bien, estas medidas de ningún modo pueden ir en desmedro de las garantías procesales que le asisten a los usuarios del sistema judicial del país y así lo entendió el Gobierno cuando en los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º del mencionado Decreto siendo del siguiente tenor literal:

***“PARÁGRAFO 1.****Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

***PARÁGRAFO 2.****Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*

También consagra la norma los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, siendo estos:

“*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.* ***Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal****.* ***Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el*** [***artículo 78***](https://go.vlex.com/vid/391649121/node/78?fbt=webapp_preview) ***numeral***[***5***](https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425#78.5)***del***[***Código General del Proceso***](https://go.vlex.com/vid/391649121?fbt=webapp_preview)***, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”. –*Negrilla fuera de texto*-*

En lo que atañe a la definición del problema jurídico planteado, el artículo 7 del referido Decreto dispone, respecto a las audiencias dentro de los trámites judiciales que estas “*deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...*)”.

Dispone también la norma que “**con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta**.” –Negrilla fue de texto-

**5. CASO CONCRETO**.

Previo a cualquier análisis de fondo que pueda realizar la Sala, es necesario determinar si se configuran los requisitos generales de procedibilidad para que por la vía de tutela se cuestionen decisiones judiciales, encontrando reunidos estos, pues la parte accionante *i)* hizo la estimación de la afectación de sus derechos fundamentales, identificando plenamente los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega, esto es la vulneración del debido proceso al citársele de forma indebida a la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento y no reiniciar ésta una vez se manifestaron problemas de conectividad por parte de unos de los demandados *ii)* contra dicha decisión no procedía recurso alguno, pues la comparecencia a la audiencia de manera tardía, impidió volver sobre las etapas ya surtidas, como lo eran dar contestación a la demanda, conciliación y decisión de excepciones previas; *iii)* la providencia reprochada no fue proferida en el marco de una acción de tutela y finalmente; *vi)* se cumple el requisitos de inmediatez, toda vez que la audiencia cuyo trámite se reprochan fue celebrada el 2 de septiembre de 2021, es decir, hace poco más de dos meses.

Encontrando entonces que resulta viable la intervención del juez constitucional, se procede a verificar si se configura cualquiera de los requisitos específicos de procedibilidad citados en precedencia.

Revisando el trámite procesal, se tiene que la demanda iniciada por el señor Anderson Belisario Teran Puentes contra los señores Javier Mancilla Villegas y Leidy Dayanny Lesmes Espejo, inicialmente fue presentada como una demanda ordinaria laboral de primera instancia, pero, en virtud a la declaratoria de falta de competencia manifestada por la titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, fue remita para a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, correspondiéndole al Primero de esta categoría.

Es así entonces que inicialmente la acción fue inadmitida, pero luego, ante la adecuada corrección de líbelo, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 fue admitida fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento el día 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 9 de la mañana.

En esa misma providencia se indicó que las partes debían comparecer con o sin apoderado allegando todas las pruebas documentales y testimoniales que consideren pertinentes, entre otras precisiones; sin embargo, observa la Sala que en ningún aparte de la providencia se indica que en la referida diligencia debe realizarse la contestación de la demanda, como tampoco se observa dicha prevención en acto de notificación que se surtió a través del correo electrónico del Juzgado –Expediente digital numerales 014 y 015-.

Y es que considera la Sala que dicha precisión se torna importante en los procesos de única instancia, por cuanto -como sí se advierte en el auto admisorio- a la audiencia puede comparecerse sin apoderado, de allí que la información que se le suministre a las partes cobre vital importancia en estos asuntos, pues, contestar la demanda es un acto que requiere cierto conocimiento jurídico para el cual hay que estar preparado y que, de no realizarse o realizarse inadecuadamente, puede generar consecuencias adversas al sujeto procesal.

En efecto, al no consagrase tal advertencia en la providencia que admite la demanda, se puede prestar para indebidas actuaciones por parte de las partes, como ocurrió en este caso, que obrando con la convicción de estar dentro del término de traslado de la demanda, procedieron a darle respuesta antes de la audiencia prevista para ello, quedando así desprevenidos en relación con las consecuencia que podrían acarrearse por tal actuación –contestación de la demanda-, en caso de no comparecer a la diligencia.

De allí entonces que la primera falencia advertida en el trámite ordinario, es la inadecuada y suficiente información por parte del Juzgado.

Siguiendo con lo acontecido en el proceso, se tiene que los demandados dieron respuesta a la demanda de manera conjunta desde el correo electrónico [javmanci1512@hotmail.com](mailto:javmanci1512@hotmail.com), lo que sanea cualquier irregularidad que en torno a la notificación de la demanda pueda haberse generado, tal como lo advirtió la juez de la instancia anterior; sin embargo, al responder la acción, la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo notificó al juzgado su dirección de correo electrónico, siendo este [dayannylesmes@gmail.com](mailto:dayannylesmes@gmail.com), cumpliendo entonces con la carga que le impone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; no obstante ello, el Juzgado omitió la carga que esta misma disposición le impone, toda vez que no envió a esta dirección electrónica la invitación a la audiencia, lo que resultaba necesario para la sincronización con el calendario del correo electrónico, al cual debía ingresar para unirse a la audiencia virtual con 10 minutos de antelación. Lo anterior era obligatorio para el juzgado, dado que la actualización de los datos de contacto de la demandante, se produjo con antelación a la realización de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.

Ahora, también era importante individualizar el acceso al acto procesal de cada uno de los demandados, pues no se podía prever que coincidieran en el mismo recinto para conectarse a la audiencia o, que la señora Lesmes Espejo tenía la facultad de ingresar con libertad al correo electrónico del señor Javier Mancilla Villegas. De haber obrado de conformidad, la señora Lesmes Espejo podría haber accedido desde su cuenta de correo personal a la audiencia, aun encontrándose en su sitio de trabajo.

Finalmente, percibe la Sala, en torno a la realización de la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, que el funcionario a cargo precisó que de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso, las audiencias debían iniciarse en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, por lo tanto inició la programada para el día 2 de septiembre de 2021 a las 9 en punto; sin embargo, ello no obstaba para que, una vez iniciada, se comunicara, vía telefónica, con los demandados para indagar las razones por las cuales no se habían conectado, cuando en el protocolo de audiencia, claramente estipuló que los sujetos procesales debían conectarse con 10 minutos de antelación.

A ello estaba obligado el juez ordinario pues el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 señala que en las audiencias “*deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica*”, de actuar con esa precaución podría haber verificado si a las 9 de la mañana de la data ya referida el señor Mancilla Villegas se encontraba llevando a su hijo al colegio, por la situación que afirma se le presentó o tenía los problemas de conexión que le informó se generaron al momento de ingresar a la audiencia, permitiéndole incluso actuar por vía telefónica, teniendo en cuenta las nefastas consecuencias que traía consigo la inasistencia a la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.

Sin embargo, el juez de la causa insistió en varias oportunidades en la rigurosidad y ritualidad que debía observar en el desarrollo de la diligencia, las cuales no fueron óbice para retrotraer la actuación en orden a intentar la conciliación entre los señores Terán Puentes y Mancillas Villegas y sin embargo, si impuso las sanciones procesales por no encontrarse presente en esa etapa de la diligencia. Tampoco operó dicho rigorismo cuando suspendió la audiencia para retomarla a las 2:30 de la tarde y solo dio apertura a la misma a las 2:56 de la tarde.

En ese orden de ideas, las irregularidades advertidas en la falta de información a los demandados; la ausencia de remisión de la citación a la señora Leidy Dayanny Lesmes Espejo al correo electrónico reportado al contestar la demanda y la falta de herramientas dispuestas para que el señor Javier Mancilla Villegas, pudiera acceder a la audiencia de conciliación trámite y juzgamiento, configuran, en el sentir de la Sala, el defecto procedimental, que tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En ese sentido de acuerdo con las consideraciones antes vertidas, acertada se encuentra la protección impartida en primera instancia, así como la orden dispuesta para el restablecimiento del dicha garantía y en tal virtud, será confirmada la decisión impugnada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 17 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)